

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4879

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 de Abril.)

Num. 926

Gobierno Civil.

Circular.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Siendo necesario publicar a la brevedad posible el escalafón general de los empleados de Administración civil activos y cuantos dependientes de este Ministerio, sírvase V. S. remitir las hojas de servicios del personal activo adscrito a ese Gobierno civil, debidamente autorizadas por V. S. cerrando el cómputo de servicios a la fecha del 31 de Diciembre del año último.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN para conocimiento de los empleados cesantes dependientes del Ministerio de la Gobernación, los cuales presentarán en este Gobierno dentro del plazo de ocho días sus respectivas hojas de servicios.

Palma 27 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Num. 927

Junta auxiliar para la Suscripción nacional BALEARES

CIRCULAR

Los sentimientos del honor y de la integridad de la Patria, profundamente arraigados en España en medio de seculares luchas, han brotado en manifestación espléndida ante los insultos y amenazas que, con vulneración palmaria de toda justicia, se nos han dirigido. De todas partes, con emulación honrosa y por todo extremo plausible, han surgido iniciativas y ofertas múltiples y espontaneas, que han determinado al Gobierno de S. M. a la creación de una Junta central en Madrid y otras auxiliares en Provincias, a fin de encauzar este movimiento y dirigirlo al logro de los grandes resultados, que de él hay que esperar.

La Junta Auxiliar de las Baleares ha acordado, ante todo, dirigirse a las Autoridades, Funcionarios, Corporaciones, Sociedades y a los habitantes todos de estas Islas, no para excitar su patriotismo y generoso desprendimiento, pues

en las circunstancias actuales no cabe dudar de que en todo pecho español arde la llama del entusiasmo, generadora del espíritu de sacrificio, sino para dar las instrucciones convenientes a fin de allegar pronta y eficazmente los recursos más cuantiosos posibles con que mantener incólumes nuestra honra y nuestro territorio.

Los acuerdos adoptados por esta Junta son los siguientes:

1.º Queda abierta en esta Provincia la *Suscripción Nacional* acordada por R. D. de 14 de los corrientes.

2.º Se establecen como Centros de suscripción las Secretarías de Cámara y Gobierno del Obispado, de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento.

3.º Se constituirán Juntas locales en cada uno de los pueblos de la Provincia, compuestas del Párroco ó Vicario, como presidente, Alcalde, Juez y Fiscal municipales, los dos mayores contribuyentes que residan en la localidad, y el jefe superior militar y el de Marina, en los pueblos donde los hubiere, siempre que tenga cuando menos la categoría de oficial.

4.º Se deja a la iniciativa de las juntas locales los medios de fomento de la suscripción, a más de los que esta Junta determine.

5.º Se ruega a los Rdos. párrocos, vicarios, sacerdotes encargados de iglesias ó capillas, presidentes de sociedades y círculos de recreo, y dueños de cafés la colocación de cepillos con la inscripción «Por la Patria», en cartelones que oportunamente se facilitarán.

6.º Cada quince días se hará entrega de lo recaudado, tanto en metálico como en especie, acompañando la correspondiente lista de donantes para su publicación en los Boletines de la Provincia y del Obispado, primero, y después en la *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca 26 de Abril de 1898.—El Vicario Capítular, Pedro Juan Campins.—El Capitan General, Rosendo Moíño.—El Comandante de Marina, Ubaldo Gisbert.—El Gobernador Civil, Victoriano Guzmán.—El Presidente de la Audiencia, Manuel Sambriño.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.—El Presidente de la Diputación Provincial, José Socías.—El Alcalde de Palma, Eugenio Losada.—El Director de la Sucursal del Banco de España, Carlos Gomis.

Num. 928

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION DE BALEARES

Con fecha 22 del actual el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me comunica la siguiente Real Orden.

«Mientras el Censo de 31 de Diciembre de 1897 no haya sido aprobado y publicado por este Ministerio, por lo menos con

carácter provisional, no es conveniente en manera alguna que se utilicen directamente, ni como base de otras estadísticas ó servicios las cifras que se van conociendo en el presente período de las operaciones censales. Es evidente que estos primeros resultados están sujetos a infinitas rectificaciones y que, por lo tanto, los servicios administrativos ó cálculos científicos que en ellos se fundasen, fácilmente aparecerán después, de todo punto erróneos. En su vista y de conformidad con lo dispuesto en igual época en 1878 y 1888, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dignado mandar que no se faciliten los resultados totales ni parciales del Censo de 31 de Diciembre de 1897, hasta tanto que por haber sido declarados oficiales reúnan las garantías de verdad y precisión que deben resplandecer en los mismos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por las Juntas municipales del Censo cuyos Alcaldes Presidentes proseguirán con la mayor actividad las rectificaciones que ordene esta Junta provincial en los documentos censales para que cuanto antes puedan publicarse los resultados provisionales.

Palma 26 Abril de 1898.

El Gobernador Presidente,
Victoriano Guzman.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑORA: Rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norte América, y comenzando el estado de guerra entre los países, plantéase una serie de problemas de derecho internacional, especialmente del marítimo, que el Consejo de Ministros considera preciso resolver cuanto antes para fijar la norma de conducta á que han de sujetarse en la lucha los combatientes españoles.

Por lo mismo que la provocación y la injusticia están evidentemente de parte de nuestros adversarios, y que son ellos los que con su execrable conducta promueven el grave conflicto que altera la paz de las naciones, debemos nosotros observar con la más estricta fidelidad los preceptos del derecho de gentes, norma constante de nuestro proceder en las relaciones internacionales, y llevar resueltamente al terreno de las armas á que se nos provoca, con la entereza de nuestra raza, el más escrupuloso respeto á la moral y al derecho.

Atento el Gobierno de V. M. a estos elevados principios en que unánimemente se inspira el noble pueblo español, considera que el hecho de no haberse adherido España á la declaración de París de 16 de Abril de 1856 no nos exige,

en el orden moral, de respetar las máximas que allí se acordaron por lo que hace al respeto de la propiedad privada marítima. Ya en la Nota contestación del Gobierno español á la solicitud del francés para que se adhiciese á dicha declaración, el entonces Ministro de Estado, Sr. Marqués de Pidal, expresó el aprecio con que había visto los acuerdos recaídos acerca de los tres puntos en que se formulaban la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral, la de la mercancía neutral bajo bandera enemiga, y la necesidad de que el bloqueo, para ser obligatorio, haya de resultar efectivo. El principio que expresamente se negó á admitir España es el de la abolición del corso, y el Gobierno de V. M. estima al presente que es indispensable hacer sobre el mismo las más terminantes reservas para conservar nuestra libertad absoluto derecho á ponerlo en práctica en el momento y forma que pueda juzgarse oportuno. Por ahora procederá el Gobierno de V. M. á la inmediata organización de un servicio de «cruceiros auxiliares de Marina militar», que se formará con los barcos que se estimen más útiles de nuestra Marina mercante, y que cooperará brillantemente con la de guerra, á cuyo fuero y jurisdicción estará sujeto, á las necesidades de la campaña.

A fin de evitar posibles dudas y de trazar en cuanto quepa una pauta fija por lo que respecta á las consecuencias jurídicas de la guerra, el Gobierno de V. M. opina que las anteriores manifestaciones deber ir acompañadas de algunas otras que terminantemente expresen la caducidad de todos los Tratados, pactos y acuerdos hasta aquí vigentes entre España y los Estados Unidos; que concedan un plazo para que libremente puedan salir de los puertos españoles los barcos norteamericanos que entraron antes de la ruptura de relaciones; que precisen lo que se entiende por contrabando de guerra, y que determinen la penalidad que habrá de imponerse á los neutrales apresados combatiendo contra España.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1898.

SEÑORA:
A. L. R. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estado de guerra existente entre España y los Estados

Unidos determina la caducidad del Tratado de Paz y Amistad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877, y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos Países.

Art. 2.º A contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se concederá un plazo de cinco días a todos los buques de los Estados Unidos surtos en puertos españoles para que libremente puedan salir de los mismos.

Art. 3.º A pesar de no encontrarse ligada España por la declaración firmada en París á 16 de Abril de 1856, todas vez que expresamente manifestó su voluntad de no adherirse á ella, atento Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes, se propone observar, y por la presente manda, que se observen las siguientes reglas del derecho marítimo:

a) El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

b) La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo.

c) Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Art. 4.º El Gobierno español, manteniendo su derecho á conceder patentes de corso, que expresamente se reservó en nota de 16 de Mayo de 1857 al contestar al de Francia cuando éste solicitó la adhesión de España á la declaración de París relativa al derecho marítimo, organizará por ahora con buques de la Marina mercante española un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que cooperará con ésta á las necesidades de la campaña y estará sujeto al fuero y jurisdicción de la Marina de guerra.

Art. 5.º Con objeto de apresar los barcos enemigos, confiscar la mercancía enemiga bajo su propio pabellón y el contrabando de guerra bajo cualquier bandera, la Marina Real, los cruceros auxiliares y los corsarios en su día, y en el caso de que se autoricen, ejercerán el derecho de visita en alta mar y en las aguas jurisdiccionales del enemigo, con arreglo al derecho internacional y á las instrucciones que al efecto se publiquen.

Art. 6.º Bajo la denominación de contrabando de guerra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, espoletas, cápsulas, mechas, pólvoras, azufre, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo como uniformes, correajes, sillas de montar y arcos para artillería y caballería; las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra, y en general todos los instrumentos, utensilios, pertrechos u objetos que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominación.

Art. 7.º Serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los Capitanes, Patrones y Oficiales de los buques que, no siendo norteamericanos, así como las dos terceras partes de su tripulación, sean apresados ejerciendo actos de guerra contra España, aun cuando estén provistos de patente expedida por la República de los Estados Unidos.

Art. 8.º Los Ministros de Estado y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Real decreto y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias extraordinarias en que la Nación se halla, y accediendo á las numerosas peticiones elevadas por los alumnos llamados al servicio militar activo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los exámenes ordinarios comenzarán en el presente año en todos los Establecimientos de enseñanza el día 9 del próximo mes de Mayo, verificándose, tanto los de los alumnos oficiales como los de los libres, por el orden acostumbrado.

Art. 2.º Los alumnos de la enseñanza oficial y de la libre que justifique ante los Jefes de los respectivos Establecimientos docentes haber sido llamados al servicio de las armas, podrán ser examinados desde la fecha de esta disposición.

Art. 3.º En el caso de que por perturbarse el orden académico fuese necesario suspender una ó varias clases, quedarán aplazados hasta el mes de Septiembre los exámenes de la enseñanza oficial en las asignaturas correspondientes á aquéllas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas en depósito, excedentes de cupo del reemplazo de 1897, que han sido llamados al servicio militar activo, en virtud de Real orden de 21 del mes actual (D. O. núm. 87), puedan acogerse al beneficio de la redención, según se ha efectuado en llamamientos anteriores,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido conceder autorización para redimirse por 1.500 pesetas á los expresados reclutas hasta el día 4 inclusive del mes de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.

CORREA

Señor.....

(Gaceta 24 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Como á pesar de la constante vigilancia que se viene ejerciendo en las líneas telegráficas y telefónicas por el personal del Cuerpo de Telégrafos afecto al servicio de las mismas son muy frecuentes las interrupciones por susstracciones de alambre que se cometen en las misma, y por rotura de aisladores á mano airada, con lo cual se originan grandes perjuicios al Estado y al público en general, y haciéndose cada vez más importante el sostenimiento de las comunicaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se llame la atención de V. S. sobre la Real orden de 25 de Mayo de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo, referente al asunto de que se trata, para que, desplegando el mayor celo que sea posible, se logre poner término á tan punibles hechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 25 Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 929

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Reemplazo de 1898.

Habiendo faltado á la presentación del acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se detallan, sin haber alegado hasta la fecha causa legal para ello, se les cita por medio del presente edicto para que inmediatamente se personen ante este Excelentísimo Ayuntamiento á emitir sus descargos en el expediente de prófugo que se les instruye por su falta de presentación bajo apercibimiento de proceder á lo que en tales casos determina la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

Palma 26 Abril de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.—El Secretario, Guillermo Roca.

Relación que se cita

Núm. 46 Gabriel Alemany Constantino
Idem 131 Miguel Pons Santandreu
Idem 479 Manuel Sanchez Cirer
Idem 146 Juan Mari Clapés
Idem 182 José Quintero Lopez
Idem 168 Nicolás Tous Amengual
Idem 171 Gabriel Matas Vaquer
Idem 189 Jaime Pujol Torrens
Idem 202 Juan Comas Bisquerra
Idem 223 Lorenzo Reynés Sabater
Idem 309 Juan Deyá Sueca
Idem 439 Guillermo Pujol Amengual
Idem 437 Felipe Cardona Serra
Idem 445 Miguel Masot Abraham
Idem 510 Francisco Campins Tomás

Núm. 930

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de ayer un presupuesto extraordinario de 250.000 pesetas para hacer frente á las necesidades locales derivadas de la guerra con los Estados Unidos se hallará de manifiesto durante el plazo de 15 días á efectos de reclamación, sin perjuicio de tramitarlo inmediatamente y de revisarlo en un día caso de presentarse alguna.

De no presentarse reclamación quedará el presupuesto definitivamente sancionado.

Palma 26 Abril de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.—P. A. del A.—Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 931

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Vich Quetglas pidiendo permiso para instalar un motor á gas de fuerza de tres caballos para la industria que ejerce en la calle de Escursach número 14 y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación si á ello hubiera lugar.

Palma 25 Abril de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 932

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

No habiendo dado resultado el medio empleado por este Ayuntamiento y asociados para los encabezamientos parciales ó gremiales, se señala el día veinte y nueve del actual á las diez de su mañana para la primera subasta á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por un período de tres años.

No presentándose postor se celebrará una segunda y última subasta el día diez del próximo Mayo con las mismas formalidades y en la hora señalada por la primera, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año.

Las subastas se verificarán bajo el sistema de pujas á la llana y en el local de las Casas Consistoriales, con sujeción estricta al pliego de condiciones formulado al efecto y que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Buñola 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Noguer.—P. A. de la C.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 933

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Anuncio.—No habiendo producido resultado el medio de conciertos parciales ó gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados en el ejercicio de 1898 á 99, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por término de uno á tres años la cual tendrá lugar á los diez días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana en esta Casa Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si dicha subasta no pudiese tener efecto por falta de licitadores se anuncia una segunda y última á los tres días siguientes al anunciado para la primera con las mismas formalidades, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, ya que en este caso no puede tener más duración, adjudicándose igualmente al mejor postor.

San José 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Tur.—P. A. de la C.—José Serra, Secretario.

Núm. 934

AYUNTAMIENTO DE ARTA

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados á pesar de estar citados en debida forma los mozos del reemplazo de este año Antonio Amengual Vadell de Francisco y María, número 8, Bartolomé Sureda Bisbal de Pedro é Isabel, número 27 y Jaime Ramis Sureda de Jaime y Bárbara, número 32, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á los artículos 105 y siguientes de la ley de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con todas sus consecuencias. En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que se presenten inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos.

Artá 25 Abril de 1898.—El Alcalde, J. Sureda y Sancho.—Julian Carrió, Secretario.

Núm. 935

D. Juan D. de Salort y Salort, Alcalde consistorial de esta Villa.

Hago saber: Que el día seis de Mayo próximo y horas de diez á doce de su mañana se procederá en estas Casas Consistoriales á la 1.ª subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1898 á 1899, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 10.693'15 pesetas, tipo mínimo para la subasta, más el tres por ciento para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de ciento por ciento sobre aquella cantidad y dos por ciento de recargo transitorio.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 285 del Reglamento citado.

Alayor 26 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan D. de Salort.—El Secretario, Pedro Sintés.

Núm. 936

D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez de primera instancia y de instrucción de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos declarativos de mayor cuantía instados por la Vinícola Mallorquina contra D. Ignacio Puigserver y otros en los que obra la siguiente Providencia.—Palma veinte y dos Abril de mil ochocientos noventa y ocho, el anterior escrito con el poder y documentos que se acompañan únase todo, á lo principal por interpuesta la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía y se dá traslado de la misma á D. Ignacio Puigserver y Aleñar como heredero de D. Andrés Barceló y Bestard, á los herederos de D. Juan Palmer, á D. Pedro de A. Borrás á D. Juan Perelló y Sureda, á D. Anselmo Colom y á los herederos de D. José Villalonga Jordá emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables se personen entregándoles en el acto las copias simples que se acompañan; al primer otrosí y toda vez que D. Ignacio Puigserver y D. Juan Perelló son vecinos el primero de Sevilla y el segundo de Manacor, espídanse los oportunos exhortos á los respectivos jueces; al segundo otrosí publíquense los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á fin de que tenga lugar el emplazamiento á los herederos de D. Juan Palmer y de D. José Villalonga, toda vez que se ignora quiénes sean dichos herederos; al tercero por designado el domicilio de los Sres. Borrás y Colom; al cuarto por hecha la manifestación, al quinto el papel de reintegro que se presenta únase la parte inferior á los autos y la superior entregue al procurador D. Francisco Pons después de continuadas las oportunas notas; y al sexto devuélvase el poder que se solicita dejándose en su lugar testimonio literal. Lo mandó y firma el Sr. D. Emilio de Colmenares Tarabra, Juez de primera

instancia de esta Ciudad doy fé.—Emilio de Colmenares.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

En su consecuencia y á fin de que tenga efecto el emplazamiento mandado á los herederos de D. Juan Palmer y de D. José Villalonga y toda vez que se ignora quiénes sean tales herederos y por consiguiénte su domicilio, se espide el presente edicto en Palma á veinte y dos Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Emilio de Colmenares.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 937

Por el presente edicto se hace saber á D. Lorenzo Gelabert y Homar que en los autos ejecutivos contra él instados por el procurador D. Rafael Clar á nombre de D. José Heredero y Arbona se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Palma á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho el señor D. Antonio Rosselló y Cazador Juez municipal letrado del distrito de la Lonja encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos instados por D. José Heredero y Arbona, sin profesión y de esta vecindad, defendido por el letrado D. José Alcover y representado por el procurador D. Rafael Clar contra D. Lorenzo Gelabert y Homar, zapatero y de igual vecindad; sin defensa ni representación en autos y declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad y—primer Resultando: etc.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Lorenzo Gelabert y Homar y con su producto entero y cumplido pago al actor ejecutante, de la cantidad de dos mil trecientas ochenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos importe de las dos letras objeto de los presentes autos, de los intereses á razon del seis por ciento anual del valor de cada una de ellas desde la fecha del protesto respectivo, de los gastos de éstos y de las costas causadas y á causar en todas las que se condena al propio ejecutado. Y por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo el día mes y año al principio indicados.—Antonio Rosselló.—Ante mí.—Enrique Bonet.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mí y doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto en virtud de lo dispuesto en providencia de veinte y dos del actual y para que sirva el presente de notificación en forma al repetido D. Lorenzo Gelabert y Homar, de ignorado paradero, respecto de la sentencia de remate de que se ha hecho mérito, se publica el presente en Palma á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Emilio de Colmenares.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 938

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de primera instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en las diligencias, ejecución de costas, dimanante de la causa que por sustracción de una manta y una piel, se instruyó en este Juzgado contra Antonio Bennasar y Amengual, se sacan por segunda vez á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, las siguientes fincas:

La cuarta parte indivisa de una pieza de tierra denominada «Son Catalá», de extensión de setenta y un áreas, tres centiáreas, linda por el Norte con tierra de Francisca Ana Sansó, por Sur y Oeste con camino de diez y seis palmos de ancho y por Este con tierras de las mismas pertenencias; justipreciada en ochenta pesetas. Se halla afecta al censo de tres libras cinco sueldos á D. José y á D.ª Magdalena Morey y Ferrer.

Otra cuarta parte indivisa en «Son Noviet», de extensión de tres cuarterones, equivalentes á cincuenta y tres áreas, trece centiáreas, linda la total finca por Norte con tierra de Sebastian N. (a) Pavana, por Este con las de los hermanos Lorenzo y Bartolomé N. (a) Fusté, por Sur con las de N. (a) Rubí y por el Oeste con la de N. (a) Mercadé; y se halla justipreciada en cincuenta pesetas.

Otra cuarta parte indivisa de una porción de tierra denominada «Son Alxebits», de extensión de seis cuarteradas, un cuarterón y cuarenta y dos destres, equivalentes á cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas y treinta y dos centiáreas, con casa rústica edificada en la misma; linda al Norte con tierra de Margarita y Mateo Bennasar, por Sur con la de Juana María Sastre, por Este con camino y por Oeste con tierra de Catalina Mayol; justipreciada dicha cuarta parte en quinientas pesetas. Se halla afecta la íntegra finca al censo de seis libras diez sueldos á D. Matías Sans y á doce cuarteras de trigo de censo alodial á D. Juan Sureda y á otro censo de tres libras á D. Pedro Garriga; correspondiendo el usufructo de la mentada finca á Antonia Ana Amengual y Jusama.

Las tres descritas fincas, radican en el término municipal de Petra y con su producto se ha de hacer pago á las costas á que viene condenado dicho Bennasar en la expresada causa. Habiendo señalado para la subasta y remate el día veinte y dos del próximo Mayo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, rebajando el veinte y cinco por ciento.

Segunda. El que quiera tomar parte á la subasta, deberá depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, con la baja mencionada.

Tercera. El comprador deberá suplir los títulos de propiedad y conformarse con los que resultan del expediente, el cual estará de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate, laudemio, escritura de traspaso y demás anejo al mismo, será de cuenta del comprador.

Dado en Manacor á veinte y tres Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 939

D. José Antonio Tutzó y Gelabert, Juez municipal suplente de esta ciudad, encargado del despacho de este negocio, por incompatibilidad del Sr. Juez municipal encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido que lo regenta interinamente par hallarse en uso de licencia el señor Juez propietario.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Victoria Teixidor Expósito, de edad de cincuenta años, natural y vecina de esta ciudad, y en la que falleció el doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis en estado de soltera, á fin de que dentro del término de veinte días que por este tercer edicto se les señala, comparezcan á deducir en los autos que se siguen de oficio en este Juzgado sobre abintestato de dicha Teixidor, pieza separada sobre declaración de herederos de la misma; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Mahón á veinte y cinco Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—José A. Tutzó.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 940

Don José A. Tutzó Gelabert, Juez municipal Suplente de esta Ciudad, encargado del Juzgado, por estarlo el Sr. Juez del de primera instancia y de instrucción de este Partido.

Hago saber: que el día diez y siete de

Mayo próximo, á las doce de la mañana, se venderá en pública subasta en la audiencia de este Juzgado, una casa situada en el pueblo de Villa-Carlos, calle Mayor números sesenta y uno y sesenta y tres, lindante por la derecha con casa de los herederos de Pedro Tudurí y Pons, por la izquierda con otra casa de Lorenzo Orfila, y por el dorso con huerto de una casa de los herederos de Martín Prieto y Fuxá, situada en la calle de la Iglesia, y con otro huerto de Teresa Neto.

Dicha casa pertenece á D. Toribio Antonio Roca y Prieto, como heredero de D.ª Juana Prieto y Fuxá, en virtud del testamento sacramental otorgado de palabra por la misma en San Juan de Horta, afueras de Barcelona, con fecha veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, protocolizado por el Notario de dicha Ciudad de Barcelona D. Joaquín Volart y Pou, en veinte y seis de Octubre siguiente, y se venden á instancia de D.ª Catalina Carreras y Orfila, como heredera usufructuaria de D. Marcelino Seguí y Michel, con facultad de cobrar y realizar sus créditos, sin intervención de los herederos propietarios, para hacerle pago de la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas, y de las costas del juicio, que acredita contra el referido D. Toribio Antonio Roca y Prieto, en méritos del declarativo verbal celebrado en este Juzgado, sobre pago de dinero, siendo las condiciones con arreglo á las cuales se verificará la subasta, las siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que importa tres mil pesetas, debiendo los licitadores exhibir su cédula personal y depositar previamente el diez por ciento de dicha tasación, sirviendo de parte de precio al que obtenga la finca y devolviéndose á los demás.

2.ª Que de las cargas á que se halla afecta la finca, únicamente será cancelada la hipoteca constituida por D.ª Juana Prieto y Fuxá á favor de D. Marcelino Seguí y Michel, para garantizarle un préstamo de dos mil quinientas pesetas y sus intereses al cinco por ciento anual, exigibles por la acción real hipotecaria y seiscientas pesetas para costas, daños y perjuicios, mediante escritura autorizada por el Notario D. Francisco Andreu y Pons, en veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, sin derecho alguno por parte del rematante de exigir rebaja en el precio, ni indemnización de ninguna especie por los derechos legitimarios de Martín, José y Magdalena Amstaed y Prieto.

3.ª Que el comprador deberá respetar los arriendos ó inquilinatos que existieren en el día del remate, respecto de la finca de que se trata.

4.ª Que la subasta se verifica sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, á favor de D. Toribio Antonio Roca y Prieto, por cuyo motivo se observará lo previsto en la regla quinta del artículo cuarenta dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; y

5.ª Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Mahón veinte y uno Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—José A. Tutzó.—Ante mí, Alejandro Gavaro, Secretario.

Núm. 941

D. Juan Joaquín Vidal y Mir, Juez municipal letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente de la judicatura del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se anuncia por tercera vez el fallecimiento sin testar del Expósito procedente de la Inclusa de esta ciudad, Ceferino Cardona conocido por Serafín, natural y vecino de esta población, de veinte y cuatro años de edad, que fué hallado cadáver en una casa rústica del vergel nombrado Gorch

de Enfora, propiedad de D. Simón María de Sintas, del término municipal de esta ciudad, el veinte y seis de Noviembre último, el cual era de estado soltero é hijo de padres desconocidos; y se llama á los que se crean con derecho á recoger su herencia para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro el término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamarla.

Dado en Mahón á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan J. Vidal.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 942

CEDULA DE NOTIFICACION

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido con fecha primero de Febrero de este año dictó sentencia de remate en los autos ejecutivos instados por D.^a Rosalia Seguí y Bosch contra D.^a María Perelló y Mateu, vecina de Inca, heredera usufructuaria de su esposo D. Luis Noguera y Morey, y contra D. Ignacio Noguera y Morey como tutor de los menores D. Luis, D. Antonio, D. José y D.^a María Noguera y Freyxa, herederos propietarios del propio D. Luis su padre; y la parte dispositiva de la mencionada sentencia dice así.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á doña Rosalia Seguí y Bosch de la cantidad de siete mil pesetas, intereses al ocho por ciento anual desde cinco de Abril de mil ochocientos noventa y seis, y los de éstos al seis por ciento al año desde el catorce de Mayo del año último y costas, en las que se condena á los ejecutados D.^a María Perelló y Mateu y D. Ignacio Noguera y Morey en los conceptos que usan.

Y no habiendo sido la Perelló encontrada en su domicilio, expido la presente cédula para que le sirva de notificación.

Palma veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 943

CEDULA

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido por auto dictado en veinte y uno Enero último en la pieza quinta sobre calificación de la quiebra de D. Juan Busquets y Borrás vecino que fué de Santa María, que se sigue por ante la Escribanía de mi cargo, se acordó lo siguiente:—«Se declara fraudulenta la quiebra de D. Juan Busquets y Borrás, formen ramo separado para exigir del deudor la responsabilidad criminal cuya sustanciación se hará con audiencia del Ministerio Fiscal, de los Síndicos y del quebrado.»

Y para que sirva de notificación al quebrado D. Juan Busquets y Borrás de ignorado domicilio, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma á diez y ocho Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 944

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, mediante providencia del día de hoy, dictada á instancia del procurador D. Guillermo Gofiolons, en nombre de D.^a María Oliver y Femenias, en los autos juicio daslarativo de mayor cuantía contra D. Juan Femenias y Riudavets, cuyo actual paradero se ignora, se emplaza á éste, para que dentro el término de veinte días improrrogables, contaderos desde el siguiente al en que se publique en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, personándose en forma en

dichos autos, con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Tremol.

Núm. 945

D. Bartolomé Sureda y Ginard, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido.

Certifico: que por ante la escribanía de mi cargo se siguen unos autos sobre declaración de ausencia de Antonio Sastre y Muntaner en los cuales ha recaído un auto que á la letra es como sigue:—Auto.—En la villa de Manacor á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis; habiendo visto los presentes autos sobre declaración de ausencia de Antonio Sastre y Muntaner, y—Resultando: que el procurador D. Francisco Oliver en nombre de los consortes Bernardo Pastor y Rosselló y Francisco Sastre y Muntaner, de Vicente Riera y Rosselló y Monserrate Sastre y Muntaner, Miguel Riera Rosselló y Bárbara M.^a Sastre y Muntaner, Jaime Capó y Caldentey y Gerónima Sastre y Muntaner y Leonardo y Rafael Sastre y Muntaner y la viuda Antonia Sastre y Muntaner, en escrito de quince de Mayo último, expuso al Juzgado que uno de los coherederos legales de Antonio Sastre y Pascual lo era Antonio Sastre y Muntaner quien se ausentó para el continente americano sin que desde hace siete años se hayan tenido noticias, ni dejado encargado persona alguna de la administración de sus bienes y después de ofrecer información testifical acerca del hecho de dicha ausencia concluyó suplicando se hiciera tal declaración de ausencia para los efectos legales.—Resultando: que de la información testifical recibida con citación fiscal, queda justificado que Antonio Sastre y Muntaner se ausentó de esta isla para el continente americano sin que desde hace siete años se haya recibido noticia de su paradero, y que los interesados en este expediente son hermanos del ausente y que éste no dejó persona alguna encargada de la administración de sus bienes.—Resultando: que el fiscal municipal en su dictamen de diez y ocho de Julio último manifestó que no encuentra inconveniente alguno en que se declare la citada ausencia tal como se pretende por los interesados.—Resultando: que en la sustanciación de este expediente se han guardado los trámites legales.—Considerando: que justificado plenamente la ausencia del ignorado paradero de Antonio Sastre y Muntaner y de conformidad con el artículo 184 del Código civil y demás aplicables, es procedente hacer la declaración solicitada por el procurador D. Francisco Oliver á nombre de los hermanos Sastre y Muntaner residentes en esta villa.—S. S. por ante mí el escribano dijo: se declara ausente en ignorado paradero á Antonio Sastre y Muntaner para los efectos legales y publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 186 del Código civil.—Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma S. S., doy fé.—Joaquín Moreno.—Bartolomé Sureda.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Bartolomé Sureda.

Núm. 946

D. Pedro Antonio Sureda y Cánaves, Juez municipal de la villa de Pollensa provincia de las Baleares partido judicial de Inca.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos juicio verbal civil instados ante este Juzgado que se dirán, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—«En la villa de Pollensa á quince de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Pe-

dro Antonio Sureda y Cánaves Juez municipal de la presente villa; habiendo visto el juicio verbal civil que ha pendido y pende entre partes de la una como actor D. José Ramis y Costa casado, propietario, mayor de edad, vecino de Sineu, como legítimo representante de su Sra. esposa D.^a Francisca Llobera y Bennassar y como apoderado de la hermana germana de ésta D.^a María Margarita Llobera y Bennassar, y de la otra como demandado D. Martín Cifre y Morro labrador, mayor de edad y de ignorado paradero sobre pago de cantidad y—Primer Resultando etc.—Segundo Resultando etc.—Tercero Resultando etc.—Cuarto Resultando etc.—Quinto Resultando etc.—Primer Considerando etc.—Segundo Considerando etc.—Visto los artículos 269 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil y el 1248 del Código civil vigente.—Fallo: que debo condenar como condeno al demandado Martín Cifre y Morro á que pague al actor D. José Ramis y Costa la cantidad de doscientas cincuenta pesetas dentro veinte días, y las costas y gastos de este juicio. Y publíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fijándose copia en el sitio público de esta población, para que sirva de notificación al demandado D. Martín Cifre y Morro de ignorado paradero. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo mando y firmo.—Pedro Antonio Sureda.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha y certifico.

Por tanto en cumplimiento de lo acordado en dicha sentencia y para que sirva de notificación en forma al condenado Martín Cifre y Morro se expide el presente en Pollensa á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Antonio Sureda.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 947

D. José Simón Medina, segundo Teniente del Batallón Provisional de Puerto Rico número dos, Juez instructor del expediente por deserción contra el soldado de dicho Cuerpo Jaime Vallespir Prohens.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Jaime Vallespir Prohens, hijo de Antonio y de Catalina, de oficio Labrador, de 22 años de edad, de estado soltero, natural de Felanitx provincia de Baleares, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en la Representación de este Batallón «Cuartel del Carmen» ó ante la autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las autoridades Civiles y Militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en los periódicos oficiales de la Provincia.

Puerto-Rico 31 Marzo de 1898.—José Simón.—Por mandato de S. S.—El Secretario, Antonio García Lucena.

Núm. 948

FACTORIAS DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día cuatro de Mayo próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes,

Mahón 25 de Abril de 1898.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña, sal.

Núm. 849

FACTORIAS DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día cuatro de Mayo próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 25 de Abril de 1898.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

Núm. 950

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

Con arreglo al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes, durante la primera quincena de Mayo próximo venidero, en sus días lectivos, de 10 á 12 de la mañana estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, la matrícula de enseñanza libre para los alumnos de las facultades en este Centro establecidas y carreras de Notariado, Practicantes y Matronas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 20 de Abril de 1898.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 951

Los alumnos de las distintas facultades y carrera del Notariado que se cursan en esta Universidad, matriculados por enseñanza oficial en el corriente curso de 1897 á 1898 podrán abonar, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes, los derechos académicos de las asignaturas que deseen sufrir examen, tanto en ordinarios como en los extraordinarios, durante la segunda quincena de Mayo próximo, en sus días lectivos, de 10 á 12 de la mañana, cuyo plazo es improrrogable.

Por anuncios especiales, que se fijarán en el tablón de edictos, se señalarán los locales donde se verificará la recaudación de los expresados derechos.

Barcelona 20 de Abril de 1898.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 952

ESCUELA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES

de Palma de Mallorca.

Anuncio.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de 1893 y demás disposiciones vigentes, para dar validez académica á los estudios libremente hechos en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursan en esta Escuela, solicitarán su admisión á los exámenes del próximo Junio en la segunda quincena del mes de Mayo venidero, debiendo presentarse en esta Dirección durante los días hábiles de dicha quincena de diez de la mañana á dos de la tarde, la correspondiente instancia dirigida al Sr. Director del Establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 21 Abril de 1898.—El Director, Ricardo Ankerman.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA